

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1912

Título: SOBRE SERVICIO CONSULAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01828

Publicada el: 06-12-1912

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular,
Empleados públicos, Contadores

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.728

Rollo: 110

Posición: 431

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 6 de Diciembre de 1912

Número 1828

Poder Ejecutivo

Presidente de la República.

Relisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 2a. Casa particular: Calle 14 Oeste.-No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento, RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago estipuladas: Por un año, 6,00; Por seis meses, 3,00; Por tres meses, 1,50. El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1a. de 1909 sobre reformas de Municipios y Judiciales 4 B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inculcadas a B. 1,00 el ejemplar. Las mismas descriptivas de las tierras baldías en las márgenes del Rio Chiriquí a B. 0,25 el ejemplar.

Cajero Jefe, J. M. Alzamora.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional Ley 25 de 1912, de 19 de Noviembre, sobre servicio consular. Acta de la Asamblea Nacional correspondiente al día 30 de Noviembre de 1912.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución. Avisos Oficiales.

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dr. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dr. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dr. BENIGNO THILL.

Secretario: Dr. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dr. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 25 DE 1912,

(de 19 de Noviembre),

sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Divídese el servicio consular en las siguientes categorías:

1a. Cónsules Generales;

2a. Cónsules de primera clase;

3a. Cónsules de segunda clase;

4a. Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares.

Artículo 2o. Todos los funcionarios consulares de las categorías 1a., 2a. y 3a. serán rentados, y los de 4a. serán honorarios.

Artículo 3o. A la primera categoría pertenecen los funcionarios consulares establecidos ó que se establezcan en países con los cuales la República sostiene relaciones comerciales ó políticas, ó ambas a la vez, de gran importancia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo cuando estos funcionarios residan en países en donde no tenga acreditados a la República Agentes Diplomáticos, podrá autorizarlos en el caso ó casos que estime convenientes, para que dichos Cónsules desempeñen las funciones de Agentes Diplomáticos y que los sean permitidos por el defacto internacional y por los tratados celebrados por la República con el país ó países en donde ejerzan dichos Cónsules Generales sus funciones.

Artículo 4o. Por ahora los Cónsules Generales de la República serán los siguientes:

El de Nueva York, con jurisdicción en los Estados del Norte y del Este de los Estados Unidos;

El de Nueva Orleans, con jurisdicción en los Estados del Sur y del Oeste de los Estados Unidos;

El de Liverpool, para la Gran Bretaña y sus colonias, excepto las Antillas;

El de Kingston, para Jamaica, Cuba y demás Antillas;

El de Hamburgo, para Alemania y Austria Hungría; y

El de Génova, para Italia.

Artículo 5o. Los Cónsules de cualquier categoría llenarán las funciones de accidentes de los jóvenes panameños que hagan estudios por cuenta de la Nación en los países ante los cuales estén acreditados.

Artículo 6o. Los Cónsules Generales de Hamburgo, Liverpool y Nueva Orleans tendrán un Canciller; el de Nueva York tendrá dos.

Los funcionarios consulares de la primera categoría gozarán de una asignación mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00), excepto el de Nueva York que devengará un sueldo mensual de trescientos balboas.

El sueldo de los Cancilleres será de cien balboas.

Artículo 7o. Los funcionarios consulares de segunda categoría serán los establecidos en San Francisco y Amberes, con la asignación mensual de doscientos balboas (B. 200,00) y los establecidos en Southampton y Hong Kong, quienes devengarán un sueldo mensual de doscientos veinticinco balboas (B. 225,00).

Artículo 8o. Pertenecen a la tercera categoría los Cónsules de Chicago, Melilla, Barbados, Saint Nazaire, Burdeos, Havre, Londres, Barcelona y Valparaíso. El sueldo de estos funcionarios será de cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Artículo 9o. Los funcionarios de tercera categoría tienen derecho a percibir mensualmente del Tesoro Público la suma de veinticinco balboas (B. 25,00) para el pago de local, aseo de la oficina, útiles de escritorio, portes de correo, luz y demás gastos menores.

Artículo 10. Los funcionarios de la cuarta categoría serán nombrados por el Poder Ejecutivo para ejercer sus funciones honorarias en aquellos lugares donde por algún motivo justificado plenamente se haga necesario.

Artículo 11. Para nombrar funcionarios consulares honorarios, el Poder Ejecutivo procederá primeramente a formar un expediente por medio del Cónsul General respectivo con el fin de comprobar la idoneidad de la persona propuesta; que es mayor de veinticinco años; que no es corredor ni agente de buques, ni comerciante, y que goza de buena reputación.

Artículo 12. Para crear una oficina consular honoraria, el Poder Ejecutivo comará en primer lugar un expediente con el objeto de comprobar su necesidad ó utilidad.

Artículo 13. La categoría de las oficinas consulares aquí señaladas, será la misma que la de los Cónsules que para servirlos se determinen.

Artículo 14.—Fuera de oficinas consulares honorarias, el Ejecutivo no podrá establecer otras, quedando esta facultad reservada a la Asamblea, a la que en su memoria bianual hará el Secretario de Relaciones Exteriores la solicitud de creación de las oficinas consulares rentadas que juzgue necesarias en virtud de razones positivas que hará conocer en ella.

Artículo 15. Los Cónsules rentados pueden ser cambiados á discreción del Ejecutivo de un puesto á otro, siempre que éste no sea de inferior categoría. La no aceptación de la traslación, es causa suficiente para la remoción.

Parágrafo. A los funcionarios consulares rentados en Europa ó en el lejano Oriente, se les computarán, además, los días del término de la distancia entre la Capital de la República y el lugar para donde han sido nombrados, por la vía más corta.

Con este objeto el Poder Ejecutivo preparará por la Secretaría de Relaciones Exteriores, un cuadro al efecto que sirva para el cómputo exacto de dicha distancia.

Artículo 16. Todo empleado consular deberá rendir cuentas mensuales al Tribunal respectivo, á más tardar diez días después de vencido cada mes, más el término de la distancia. Los que así no lo hicieron por dos meses consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, serán destituidos por el Ejecutivo inmediatamente. Dichos funcionarios consulares al rendir sus cuentas, remesarán en letras á favor del Tesoro General de la República, las sumas que de esas cuentas resulten como saldos á favor del Tesoro Nacional, siendo también causa de destitución, la no remesa de esos fondos en oportunidad.

Parágrafo 10. Copias de las cuentas mensuales serán enviadas á los Secretarios de Hacienda y Tesoro y de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 20. El Secretario de Estado, sea del Despacho de Relaciones Exteriores ó del de Hacienda y Tesoro, por cuya causa no se diere cumplimiento por el Ejecutivo, á lo dispuesto en este artículo, será responsable al Erario mancomunadamente con el funcionario consular moroso, de las sumas que éste quede adeudando al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Los funcionarios consulares no podrán exceptuarse de la obligación de enviar al Tribunal de Cuentas, al fin de cada bienio, los libros de Contabilidad de las operaciones consulares como lo dispone el artículo 33 de la ley 56 de 1904, bastando que envíen una copia de las operaciones efectuadas durante el bienio, tal y como aparezcan detalladamente en esos libros y acompañada de una declaración al pie, de que son fieles.

Artículo 18. Todo funcionario consular deberá residir obligatoriamente en el radio del Distrito Consular á su cargo ó á lo menos á diez kilómetros de distancia.

Artículo 19. Ningún funcionario consular podrá separarse del Distrito en donde ejerza sus funciones por término mayor de cinco días (5) en cada mes; pero si podrá tener una licencia anual hasta de un mes, sin derecho á sueldo, ó de tres meses cada dos años, concedida por el Ejecutivo, y siempre que á cargo de la oficina respectiva quede persona competente, por cuyo manejo será responsable el empleado que haga uso de la licencia. Estas licencias no son acumulables.

Artículo 20. Será de cargo del Tesoro Nacional el valor del escudo y del pabellón que usen las oficinas consulares de cualquier categoría.

Artículo 21. Los cargos consulares rentados se llenarán de preferencia por promoción dentro del mismo cuerpo consular.

Artículo 22. Todo funcionario consular de la República deberá avisar en una ó más periódicos de la localidad en donde haya de ejercer sus funciones, el establecimiento de la oficina consular á su cargo, si fuere creada en ese entonces, ó el haberse posesionado de ella, ó el cambio de local, según fuere el caso, indicando el lugar en donde quedó situada. Este lugar debe estar en un punto céntrico ó conveniente, y con especialidad en el barrio comercial si es posible, y la oficina abierta todos los días hábiles, por lo menos cuatro horas para el despacho público.

Artículo 23. Para ser nombrado funcionario consular rentado, se requiere la calidad de ciudadano panameño de nacimiento, ó naturalizado con más de diez años de residencia en la República, y que el agraciado reúna, á ser posible, para ser nombrado de preferencia, las siguientes condiciones:

1a. Tener no menos de veintidós años de edad y acreditar antecedentes honorables;

2a. Conocer el idioma castellano y hablar y escribir el del país á donde haya de ser destinado;

3a. Poseer nociones generales de la legislación civil, comercial y marítima de la República;

4a. Poseer nociones generales de Historia, Geografía, y un conocimiento completo de la Constitución é Historia de Panamá y de su geografía física y política;

5a. Poseer nociones generales de Economía Política y conocimiento de las leyes y sistema rentístico de la República, de la Estadística comercial, de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias;

6a. Tener conocimiento del Derecho Internacional, público y privado, de los tratados existentes entre Panamá y países extranjeros y del Reglamento consular de la República;

7a. Tener conocimiento teórico y práctico de las funciones notariales; y

8a. Ser versado en contabilidad.

Parágrafo. El candidato podrá ser eximido de nuevas pruebas en todas aquellas materias acerca de las cuales hubiere ya obtenido aprobación en establecimientos de enseñanza de carácter oficial.

Artículo 24. No podrán ser funcionarios consulares rentados los Agentes ó Armadores de buques, ni los comerciantes é importadores.

Artículo 25. Todo funcionario consular rentado está obligado á rendir informes trimestrales, del movimiento comercial de la oficina que sirve, á la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Informará asimismo, por lo menos una vez al mes, á la de Relaciones Exteriores acerca de las novedades ocurridas en el Consulado.

Artículo 26. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen interinamente funciones diplomáticas, percibirán por toda compensación, además de su sueldo, la cuarta (1/4) parte del que corresponde al cargo de cuyas funciones fueren investidos interinamente.

Artículo 27. Para atender á los gastos de inspección de Consulados, se fija como máximo á cada Consulado General, la suma de doscientos balboas (B. 200,00) semestrales, cuya inversión comprobará enviando al mismo tiempo copia de las actas de las vistas que haga. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo á las inspecciones y á la inversión de dicha suma.

Artículo 28. No será obligatoria la presentación de certificados de seguros para el despacho de mercancías con destino á los puertos de la República.

Artículo 29. Las facturas consulares, serán todas de una misma forma y dimensión. No es obligatorio obtenerlas en las oficinas consulares, pero al hacerse así, no se podrá cobrar por cada hoja precio mayor de un centésimo de balboa (B. 0.01), valor que irá marcado claramente en la factura.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro preparará oportunamente el modelo conveniente.

Artículo 30. Los embarcadores deberán presentar al Consulado para su registro, seis ejemplares de cada factura consular.

Las facturas consulares irán escritas por un solo lado.

Artículo 31. Por la legalización de facturas en las cuales sólo se declaren objetos sin valor comercial, como restos humanos, no se cobrará ningún derecho.

Artículo 32. Por la legalización de sobordos que contengan la declaración: "No conduce carga", se cobrará un derecho de cinco balboas.

Artículo 33. La factura consular debe ser siempre expedida en el puerto de donde sale el buque que ha de conducir la mercancía.

Artículo 34. Los funcionarios consulares de la República expedirán á los embarcadores cuantos ejemplares de facturas soliciten á más de los que exige la ley, siempre que por cada uno de ellos paguen cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 35. Si el cargamento de un buque sufre alguna variación, después de haber sido legalizado el Manifiesto por el Consulado, el Capitán podrá presentar ante el mismo una declaración escrita, por cuadruplicado, en donde haga relación de lo ocurrido.

Será admisible la declaración si la vez de hacerla el Capitán la hace el Agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al puerto de su destino. El funcionario al interesado en el cumplimiento de ella, sellado y certificado para que sea presentado á la oficina que corresponda.

Parágrafo. Por esta certificación cobrará el funcionario consular que la efectúe, la suma de tres balboas (B. 3.00).

Artículo 36. El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observe en ellas algún error, podrá presentar á cualquier Consulado ó Agente Consular panameño, una manifestación por cuadruplicado declarando el error.

El Consulado devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo á la Tesorería con la factura consular al hacer su pedimento de despacho.

Si esta manifestación hubiere sido presentada al Consulado antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsanará el error cometido en la factura. Si la manifestación aumentase el valor de los efectos declarados en la factura, y esa alteración hiciera variar el importe de los derechos consulares, la Tesorería hará efectiva la diferencia que resultare.

Parágrafo. Por la expedición de los certificados á que este artículo se refiere, cobrarán igualmente tres balboas (B. 3,00) los funcionarios consulares que lo expidan.

Artículo 37. Las oficinas consulares de la República no están obligadas á despachar los domingos y días feriados. Pueden hacerlo para facilidad de los comerciantes, embarcadores etc., pero, en ese caso, cobrarán derechos dobles por los trabajos que ejecuten.

Artículo 38. También cobrarán las oficinas consulares de la República derechos dobles por los trabajos efectuados fuera de las horas de despacho y hasta las ocho de la noche. De esta hora en adelante cobrarán triple, durante la noche.

Parágrafo. La mitad de los derechos extraordinarios que por este artículo y el del artículo anterior se recauden, pertenece al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro de la República.

Artículo 39. Los funcionarios consulares registrarán los nacimientos, ma-

trimonios y defunciones de personas, así como el reconocimiento de hijos naturales, cuando sean solicitados al efecto, para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta.

Artículo 40. Los funcionarios consulares podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación pueden autorizar los Notarios Públicos.

Los actos por ellos autorizados tendrán valor jurídico probatorio ante los Tribunales de la Nación.

Artículo 41.— El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieren, ó el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con intervención y autorización del Consulado panameño respectivo.

Artículo 42.— Cuando el Capitán de un buque procedente de puerto extranjero no donde exista oficina consular no haya visado en el de origen su manifiesto de carga, y toque en uno de escala, desde donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen, y la mitad más, que pertenecerá al Consulado que haga la visación.

Si la visación no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional á donde el buque arribe, los derechos correspondientes al Consulado de origen, más el duplo que pertenecerá al Tesoro Público.

Artículo 43.— Las autoridades de la República á las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán, para ser acreditados en la oficina consular respectiva, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto á favor del Fisco. El empleado que no diere cumplimiento á esta disposición, será castigado con una multa á favor del Fisco, igual al duplo del derecho que hubiere dejado de abonar, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 44.— Los funcionarios consulares que no comprobaren conforme á las disposiciones del Poder Ejecutivo el cobro de los derechos consulares, sufrirá una multa igual al duplo del valor de aquéllas á favor del Fisco. A este efecto toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento sin el requisito, lo pondrá en conocimiento del Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.— Esta ley comenzará á regir desde el 10 de Enero de 1913.

Artículo 46.— Quedan derogados los artículos 39, 45 y 46 y el parágrafo único del 59 de la ley 22 de 1904; las leyes 34 y 78 del mismo año; el parágrafo único del artículo 10, de la ley 59 de 1908 y la 16 de 1908; la ley 5a. de 1909; y modificados los artículos 27, 38, 38 y 50 de la ley 22 de 1904 y el 38 de la ley 56 del mismo año.

Dada en Panamá, á once de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente, Juan B. Sosa.
El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.
L. S. BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores, R. T. Lefevre.